



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
 UNIDAD JURÍDICA

REFS. N°s. W013893/2021  
 815270/2021

AOV

LA MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE  
 DEBERÁ INSTRUIR UN  
 PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
 SOBRE LA MATERIA  
 DENUNCIADA.

RANCAGUA, 11 de junio de 2021.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, don [REDACTED] asesor jurídico de la Municipalidad de Doñihue, con el objeto de informar que la secretaria municipal de dicha entidad edilicia, doña [REDACTED], denunció que el día 5 de mayo de la presente anualidad, se constituyó en su calidad de ministro de fe, a petición de don [REDACTED], alcalde subrogante del municipio, en la oficina de la encargada de la Unidad de Relaciones Públicas durante la jornada laboral, con la finalidad de constatar que se estaban imprimiendo votos de la entonces candidata a concejala por la comuna de Doñihue, doña [REDACTED], quien sería prima del Jefe de Departamento de Tránsito y Transporte Público de esa corporación, don [REDACTED] encontrando impresos 59 votos.

Añade que las servidoras que fueron sorprendidas en aquella actividad, doña [REDACTED] y doña [REDACTED], ambas contratadas a honorarios, manifestaron haber recibido dicha instrucción de la encargada, doña [REDACTED] quien les habría comunicado que, a su vez, recibió aquella orden de parte del Jefe del Departamento de Tránsito y Transporte Público, don [REDACTED].

Atendido lo expuesto, afirma que se han infringido una serie de obligaciones y deberes funcionarios, por lo que solicita que de estimarse pertinente incoar un procedimiento disciplinario, este sea instruido por esta Entidad de Control, ya que uno de los denunciados posee un alto grado como funcionario público que tornaría complejo poder cumplir con la regla del grado en caso de diligenciarse dicho proceso por el municipio.

Sobre el particular, es dable manifestar que, los servidores municipales, conforme con lo dispuesto en el artículo 58, letra g), de la ley N° 18.883, se encuentran obligados a observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N°18.575 y demás disposiciones especiales.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 82 de la ley N° 18.883, los aludidos funcionarios se encuentran afectos a diversas prohibiciones, tales como intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos

AL SEÑOR  
 ALCALDE (S) DE LA  
 MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE  
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Al señor [REDACTED]
- A la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de Contraloría General de la República.

hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado; ejecutar actividades y ocupar tiempo de la jornada de trabajo para fines ajenos a los institucionales; y realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones, según se consigna en los literales b), g) y h) de la normativa de la especie, respectivamente.

En el mismo sentido, cabe recordar que conforme a los N<sup>os</sup> 3 y 4 del artículo 62 de la ley N° 18.575, implica una falta a la probidad administrativa el emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

Luego, es dable indicar que según lo previsto en las letras c) y d) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer las sanciones al personal de su dependencia, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad de la entidad y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario (aplica criterio del dictamen N° 21.093, de 2015).

Teniendo presente lo expuesto, cabe señalar que, de los antecedentes adjuntos a la presentación, aparece que dos servidoras a honorarios del municipio habrían sido sorprendidas imprimiendo material de campaña de una candidata a concejala de la comuna, en horario laboral y utilizando bienes institucionales, manifestando éstas haber recibido una orden por parte de una jefatura para proceder en ese sentido, conducta susceptible de configurar una infracción a las obligaciones y prohibiciones funcionarias citadas precedentemente, por parte de quienes hayan tenido participación en los mismos.

Sin embargo, y en armonía con lo expuesto en los dictámenes N<sup>os</sup> 32.724, de 2011 y 73.638, de 2015, es dable recordar que la facultad de este Ente Contralor de incoar sumarios administrativos posee un carácter discrecional, por lo que ejerce sus funciones de control de acuerdo a planes y programas previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades según su trascendencia jurídica, económica y social, cuya preparación y desarrollo requiere de importantes recursos humanos, financieros y materiales que, por su escasez, necesariamente deben ser aplicados con cuidadoso resguardo para asegurar una fiscalización eficiente y eficaz.

En ese plano de ideas, y según se ha señalado en el dictamen N° 39.812, de 2013, en este caso, los elementos aportados por la denunciante no ameritan instruir un procedimiento disciplinario sobre el particular por parte de esta Entidad Fiscalizadora.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS  
UNIDAD JURÍDICA

3

Al efecto, cabe manifestar que conforme lo dispuesto por el artículo 127, inciso segundo, de la ley N° 18.883, el fiscal de un sumario deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos, y si no fuera posible aplicar dicha norma, bastará que no exista relación de dependencia directa entre estos.


Enseguida, de acuerdo con el organigrama de la Municipalidad de Doñihue, el Departamento de Tránsito y Transporte Público es una de las 12 dependencias que conforman la estructura orgánica de dicha entidad edilicia, por lo que no se advierte una dificultad para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mentado artículo 127, inciso segundo, de la ley N° 18.883.

Atendido lo expuesto, y teniendo en consideración la naturaleza de los hechos a que se refieren los antecedentes que se adjuntan, la Municipalidad de Doñihue deberá incoar un procedimiento disciplinario sobre el particular, a fin de determinar la eventual responsabilidad administrativa que pueda asistirle a los servidores de la entidad edilicia en relación con los hechos denunciados, y remitir a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de esta Entidad de Control, copia del acto que así lo disponga en el término de 15 días hábiles contados desde la recepción de este oficio.

En cuanto a los prestadores de servicios a honorarios, es dable manifestar que la jurisprudencia administrativa ha expresado, entre otros, en el dictamen N° 7.083, de 2001, que quienes trabajan como contratados en dicha calidad están sujetos al principio de probidad y deben respetar las normas que lo rigen, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de servidores estatales, y que si bien carecen de responsabilidad administrativa -salvo que posean la calidad de agentes públicos-, las autoridades y jefaturas de los organismos públicos deben efectuar un control efectivo y permanente sobre aquellos a fin de que estos no incurran en una prohibición, razón por la cual corresponderá a la autoridad adoptar las medidas que sean necesarias ante una infracción como la de la especie sin perjuicio de aquellas que le permita adoptar el convenio suscrito entre las partes.

En este contexto, en aquellos casos en que el convenio no contemple una cláusula que autorice a poner fin a este de manera unilateral, y se requiera ponerle término por advertirse alguna falta a la probidad o incumplimiento de alguna prohibición, el servicio deberá efectuar un procedimiento breve y desformalizado que garantice el derecho a un racional y justo procedimiento, que permita al afectado exponer sus descargos en relación a las situaciones que se le imputan (aplica dictamen N° 24.260, de 2018).

Saluda atentamente a Ud.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	ROCIO ORTIZ PEREZ	
Cargo	CONTRALORA REGIONAL	
Fecha firma	11/06/2021	
Código validación	WUpOLMAfw	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	